



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO DE 2016

()

Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la facultad constitucional que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política erradicó la posibilidad de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha afirmado que el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y permitan, desde el campo de la actividad privada, cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

Que la citada norma constitucional atribuye al Gobierno Nacional competencia para reglamentar la materia.

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política.

Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política".

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto únicamente cuando el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones, las cuales deben estar indicadas expresamente en los estudios y documentos previos que elabore la Entidad Estatal contratante: (a) el objeto del contrato corresponde a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales se busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, o las manifestaciones artísticas, culturales y deportivas; (b) el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro corresponde a los programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o seccional de Desarrollo que busca impulsar el Proceso de Contratación; (c) la contraprestación del contrato implica un beneficio general y no un beneficio propio para la Entidad Estatal; (d) el contrato no corresponde al desarrollo de un proyecto específico por cuenta de la Entidad Estatal; y (e) no existe oferta distinta a la de las entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de los programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o seccional de Desarrollo que busca impulsar el Proceso de Contratación. En los demás eventos, la Entidad Estatal debe aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Las entidades descentralizadas pueden contratar con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa del ministro o del director de departamento administrativo, cabeza del sector, en el nivel nacional, o del representante legal de la entidad territorial correspondiente, para el programa o actividad específica del respectivo plan de desarrollo.

Artículo 3. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar el objeto y las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro para el efecto, tomando en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-.

Artículo 4. Proceso competitivo de las entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para efectos de la contratación. Cuando en la etapa de planeación, la Entidad Estatal identifica la procedencia de contratar con entidades sin ánimo de lucro y la existencia de más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, la Entidad Estatal debe adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista.

El proceso competitivo tiene las siguientes fases: (i) definición y publicación de la forma como la Entidad Estatal seleccionará la mejor oferta para impulsar el programa o actividad de acuerdo con el Plan de Desarrollo; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad; (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo para la selección de la entidad sin ánimo de lucro cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contratación con entidades sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política".

Artículo 5. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Artículo 6. Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios del sistema de compra y contratación pública y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deben ser objeto de publicación en el SECOP.

Artículo 7. Aplicación de normas generales del sistema de compra y contratación pública. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables al sistema de compra y contratación pública, excepto en lo reglamentado en el presente decreto.

Artículo 8. Registro de entidades sin ánimo de lucro en el SECOP. Las entidades sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deben estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los requisitos definidos por las Entidades Estatales en cada Proceso de Contratación.

Entre la expedición del presente decreto y su entrada en vigencia, las entidades sin ánimo de lucro interesadas en contratar con las Entidades Estatales en los términos del presente decreto deben hacer su registro en el SECOP.

Artículo 9. Exclusión del RUP. Las Entidades Estatales no deben requerir la inscripción de las entidades sin ánimo de lucro en el RUP para la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto empieza a regir a partir de su publicación y deroga el Decreto 777 de 1992, el Decreto 1403 de 1992 y el Decreto 2459 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN,

SIMON GAVIRIA MUÑOZ